

Panamá, 29 de septiembre de 2011.
C-64-11.

Licenciado
Raúl Castillo Sanjur
Notario Público Tercero del
Circuito Notarial de Panamá.
E. S. D.

Señor Notario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota s/n de fecha 20 de septiembre del año en curso, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si a la luz del artículo 2118 del Código Administrativo la Gobernadora de Panamá puede habilitar a los suplentes de los notarios de la Provincia de Panamá con el fin de que puedan actuar, en lugar de los titulares, en el “VII Proceso de Regulación Migratoria Panamá-Crisol de Razas” a celebrarse en el Gimnasio Roberto Durán del 3 al 7 de octubre, con horario de 10:00 am a 10:00 pm.

Sobre el particular, debo indicar que el artículo 2118 del Código Administrativo establece que cada notario tendrá tres suplentes que lo reemplazarán por su orden, en los casos de falta temporal o impedimento.

Por su parte, el artículo 2117 de la misma excerpta legal citada dispone que en caso de licencia de los notarios, el respectivo Gobernador o Alcalde la concederá cuidando de que no se separe el Notario sin que haya sido reemplazado por el suplente correspondiente.

El artículo 813 del Código Administrativo señala que “toda licencia da lugar a una falta temporal que se llena con el respectivo suplente...” (Subraya el Despacho).

Para los efectos de la consulta que nos ocupa, resulta igualmente válido determinar lo que debe entenderse por “*falta temporal*” en términos generales. En ese sentido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua define *falta* como la “ausencia de una persona del sitio en que debía estar” y el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas nos suministra la definición de la palabra *temporal* expresando que es lo “referente al tiempo/ transitorio/ provisional”.

De lo anterior se desprende que *falta temporal* sería entonces la ausencia transitoria del servidor público a su puesto de trabajo ya sea por motivos de licencias, vacaciones, u otras razones aunque no estén relacionadas con el ejercicio de su función.

En lo que concierne al impedimento a que se refiere el artículo 2118 del Código Administrativo, arriba citado, esta figura no se encuentra regulada por lo que se infiere que el mismo constituye cualquier circunstancia que impida al notario titular ejercer su cargo.

De acuerdo con lo expuesto, debo manifestar que la participación de los notarios titulares en el evento denominado “VII Proceso de Regulación Migratoria Panamá-Crisol de Razas”, no constituye una falta temporal ni un impedimento, puesto que en dicho evento esos servidores estarán ejerciendo sus funciones notariales.

En razón a lo antes expuesto, esta Procuraduría es de opinión que conforme a lo que dispone el artículo 2118 del Código Administrativo, la Gobernadora de la Provincia de Panamá no podría habilitar a los suplentes de los notarios de la provincia para que ejerzan funciones notariales en la feria denominada “VII Proceso de Regulación Migratoria Panamá-Crisol de Razas”.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.